



Hermosillo Sonora, 03 de marzo de 2021

H. Congreso del Estado de Sonora

PROMOVENTE: **PODER SONORA** (Organización de la Sociedad Civil)

03497

ASUNTO RELACIONADO:

MEDIANTE EL CUAL SE PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EMBARAZADAS Y DE LOS NIÑOS POR NACER, LA CUAL CONSTA DE 16 ARTÍCULOS y 1 ARTÍCULO TRANSITORIO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

México ha suscrito una serie de Tratados Internacionales que protegen el derecho a la vida desde la concepción.

- **LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO de la UNICEF**, aprobada como Tratado Internacional de los Derechos Humanos el 20 de noviembre de 1989. En la INTRODUCCIÓN de este Tratado se señala que éste "...es un modelo para la salud la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana" y "es de carácter obligatorio para los Estados firmantes" por lo que ***obliga a estos Estados a "adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención"***. "...UNICEF se rige bajo las disposiciones y principios de la Convención de los Derechos del Niño" se señala también en dicha introducción. En el párrafo 8º. del Preámbulo de este Tratado se enuncian los tratados internacionales que le antecedieron los cuales tienen la intención de proporcionar al niño una protección especial, y hace referencia a: "La Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos

del niño y la Declaración de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959, reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 23 y 24) y en el pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, teniendo presente que como se indica ***en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento”.***

En el Artículo 2.- dice:

1. ***Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción***, sin distinción alguna, independientemente de su raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados partes, tomarán todas las medidas apropiadas para ***garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo*** por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o sus familiares.

En el Artículo 6.- dice:

1. Los Estados partes reconocen que ***todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.***

- **EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.** Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. De carácter obligatorio para los Estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados, como es el caso del Estado Mexicano, que se adhirió el 23 de Marzo de 1981.

Artículo 10.

*Establece la obligación de **prestar protección a las madres antes y después del parto.***

- **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE 1969, (PACTO DE SAN JOSE),**

CAPÍTULO I Parte I: Deberes de los Estados y derechos protegidos.

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. **Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.** Este derecho estará protegido por la ley y, en general, **a partir del momento de la concepción.** Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2.. Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

México suscribió la Convención de los Derechos del Niño en 1990, y en este sentido la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2011, establece que todas las decisiones y actuaciones del Estado deben

garantizar los derechos humanos y la protección de las personas, así como la del 2014, que **obliga a las autoridades a velar por el principio del interés superior de la niñez y al cumplimiento de sus derechos.**

En el 2014, se aprobó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el 2015, se crea el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), como un mecanismo de coordinación de políticas de niñez y adolescencia en México. Asimismo se crearon las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para la coordinación de medidas de protección especial para la niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad y para su representación en procedimientos jurídicos o administrativos.

La **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, señala lo siguiente:

Artículo 1:

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes** conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados

- Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
 - IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
 - V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir su vulneración.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos que:

- **Toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados por ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión de política o de otra índole, origen nacional, o posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.**

- **La infancia tiene derechos, cuidados y asistencia especiales.**

En este sentido, es necesario adecuar nuestro marco legal para proteger a los niños desde la fecundación y proteger a las madres que se encuentran atravesando un embarazo en circunstancias difíciles, que pudieran poner en riesgo la vida del menor en gestación.

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente proyecto:

DECRETO ÚNICO

Por el que se expide la

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EMBARAZADAS Y DE LOS NIÑOS POR NACER

CAPÍTULO I

Artículo 1º. Garantía de protección.

Se garantiza la protección integral de los derechos de las mujeres embarazadas y de los niños por nacer que se encuentren en el territorio del Estado de Sonora, así como el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos que se les reconocen en el artículo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se entiende por "niño por nacer" a todo ser humano desde el momento de la concepción o fecundación del óvulo, hasta el de su efectivo nacimiento. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño, entendido como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Artículo 2º. Orden público.

Los derechos y las garantías que la ley reconoce a las mujeres embarazadas y a los niños por nacer, son de interés público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles, intransferibles e inderogables.

**CAPÍTULO II
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS**

Artículo 3º. Derecho a la vida.

El niño por nacer tiene el derecho inalienable a la vida como primer derecho humano, fuente y origen de todos los demás, razón por lo cual no puede quedar a merced de persona alguna, institución u ordenamiento que contradiga este derecho. La garantía de este derecho en su máxima extensión es una obligación primordial del Estado en todos sus niveles y en todas las situaciones que se pudieran presentar.

Artículo 4º. Protección e igualdad de oportunidades

El niño por nacer tiene derecho a la igualdad de oportunidades y a ser protegido contra cualquier tipo de discriminación o selección en razón de su patrimonio genético, su etapa de desarrollo, características físicas, biológicas o de cualquier otra índole. Tampoco lo será a causa de las cualidades o características de sus progenitores y familiares. La ley considera particularmente agravante, lesivo y discriminatorio que se califique a los niños por nacer como "deseados" o "no deseados".

Artículo 5º. Derecho a asistencia médica

La mujer embarazada y el niño por nacer tienen derecho a recibir asistencia médica, tratamiento y el cuidado especial que requiera su situación particular. Cuando se presentaran situaciones de embarazos de riesgo o que requieran

atención médica o tecnológico especiales, el Estado deberá brindar todos los medios que posibiliten proteger el derecho a la vida tanto del niño como de la madre, haciéndose cargo de todos los costos que ello demande. Igual obligación pesa sobre el Estado en todos los casos de nacimientos prematuros o partos anticipados.

Artículo 6º. Derecho a su dignidad, identidad e integridad

El niño por nacer tiene derecho a no ser sometido a procedimientos que puedan afectar su dignidad, identidad e integridad personales. Consecuentemente, no podrá ser objeto de manipulación genética, ni de clonación, ni cualquier otro procedimiento o técnica que afecten o detengan su normal desarrollo y crecimiento.

Artículo 7º. Violencia contra la mujer.

Se reputará como un caso paradigmático de violencia contra la mujer, toda interferencia externa, sea estatal o particular, que tenga por objeto inducir o convencer a una mujer embarazada a terminar con su embarazo mediante la práctica de un aborto.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EMBARAZADA Y DE LOS NIÑOS POR NACER

Artículo 8º. Sistema Estatal de Protección Integral de la Mujer Embarazada

El Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de la Mujer Embarazada y de los Niños por nacer, está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas de gestión estatal o privados, en el ámbito estatal y municipal, destinados a la promoción,

prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de la mujer embarazada y de los niños por nacer, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9º. Centro de Asistencia a la Mujer Embarazada (CAMENN)

En el marco de este Sistema de Protección, deberá ponerse en funcionamiento en cada hospital público, un Centro de Asistencia a la Mujer Embarazada, cuya finalidad será la de brindar asesoramiento, contención y apoyo a las mujeres que cursen embarazos conflictivos y/o se encuentren en situación de riesgo psicofísico, social o económico.

Artículo 10º. Equipo multidisciplinario de los CAMENN

Los Centros de Asistencia a la Mujer Embarazada estarán conformados por profesionales médicos, en las especialidades de ginecología y obstetricia, neonatología y psiquiatría; por psicólogos y por trabajadores sociales.

Artículo 11º. Asesoría y atención 24 horas.

Sin perjuicio de las disposiciones que reglamenten esta ley, los Centros de Asistencia a la Mujer Embarazada deberán brindar como mínimo los siguientes servicios: Atención directa durante las 24 horas y el acompañamiento de la mujer embarazada con problemas, con el objeto de asesorarla para superar cualquier conflicto que se le presente durante el embarazo.

- I. Información a la mujer embarazada con problemas, sobre los apoyos y ayudas tanto públicas como privadas, que puede recibir para llevar o buen término su embarazo.
- II. Seguimiento de los casos atendidos y derivación a las ayudas existentes que sean necesarias.
- III. Especial atención a la embarazada adolescente: educación para la maternidad, apoyo psicológico, asistencia singular a centros escolares, etc.
- IV. Según el caso, la siguiente asistencia: test de embarazo gratuito, asistencia médica, psicológica y jurídica gratuitas, apoyo en la búsqueda de empleo y de guardería, alojamiento en Casas de Acogida de emergencia, entrega de enseres y materiales para el cuidado del bebé, orientación apoyo y acompañamiento para casos de adopción.

Artículo 12º. Instituciones privadas

Las tareas y funciones asignadas por esta ley a los Centros de Asistencia a la Mujer Embarazada podrán ser desarrolladas por instituciones privadas debidamente reconocidos por el Estado, en cuyo caso se dispondrá la asignación de un canon o subsidio que contribuya a la realización de los objetivos de tales centros. En caso de no existir estas instituciones privadas, la responsabilidad recae totalmente en el Estado.

Artículo 13º. Apoyo y capacitación laboral

El Estado otorgará apoyo a la mujer que atraviesa un embarazo vulnerable, durante todo el curso del embarazo, así como capacitación para el empleo y servicio de guarderías para sus hijos ya nacidos y para el niño por nacer.

Artículo 14°. Responsabilidad del padre biológico

El estado fincará responsabilidades económicas al padre biológico desde el curso del embarazo y después para la manutención del hijo ya nacido.

Artículo 15°. Responsabilidad del gobierno estatal

Corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud estatal, la Secretaría de Desarrollo Social y la Procuraduría de la Defensa del Menor y su Familia, la observación del presente ordenamiento.

**CAPÍTULO IV
FINANCIAMIENTO**

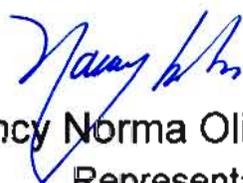
Artículo 16°. Presupuesto

El gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud estatal, la Secretaría de Desarrollo Social, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, establecerán un presupuesto anual para llevar a cabo el cumplimiento de esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado

**ATENTAMENTE
Poder Sonora (OSC)**



Nancy Norma Olivia Burruel
Representante

Hermosillo, Sonora, a 03 de marzo de 2021